



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-001/2025 000505

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-001/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISARIO PÚBLICO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, respecto de los autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-001/2025** promovido por [REDACTED] en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, al configurarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 37 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el numeral 38 fracción II del ordenamiento legal en cita; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1.- Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;

2.- Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa; y

3.- [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de notificador en funciones de actuaria, adscrita a la Dirección General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

Acto Impugnado:

"... Oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] [REDACTED] Director General



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-001/2025 000506

del Instituto Estatal de
Infraestructura Educativa del
Estado de Morelos...

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

**LEYENTREGARECEPEDO
MOR:**

Ley de Entrega Recepción de
la Administración Pública para
el Estado de Morelos y sus
Municipios.

LGRA:

Ley General de
Responsabilidades
Administrativas.

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, compareció la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, a promover Juicio de Nulidad; por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se le tuvo interponiendo su demanda en contra de las **autoridades demandadas**, señalando como **acto impugnado** el descrito en el glosario de la presente resolución.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta la fecha en que se notificó al promovente el oficio [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Por acuerdos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas **Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos y Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que

manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco se tuvo a la Representante Legal y Directora de Vinculación y Asuntos Legales del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, devolviendo la cédula de emplazamiento y copias de traslado, argumentando que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de notificadora, ya no laboraba para dicho ente público, ordenándose el emplazamiento a dicha autoridad en su domicilio personal.

4. Por proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto a la contestación de demanda de la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

5. Mediante auto de fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la autoridad demandada [REDACTED] dando contestación a la demanda instaurada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

6. En auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, derivado de la contestación de demanda de las autoridades demandadas **Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos y Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.**

7. Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto a la contestación de demanda de [REDACTED]

8. Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, derivado de la contestación de demanda de [REDACTED] así mismo, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

9. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista respecto a la contestación de demanda del Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos.



TRIBUNAL
DEL

SECRETARÍA
ACU

ESPECIAL



10. Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, se les tuvo por admitidas a las partes las pruebas señaladas en el cuerpo del acuerdo; además, para mejor decisión del asunto, se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

11. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor por presentados los que a su parte correspondían y por perdido su derecho para formularlos a las autoridades demandadas; acto seguido, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la LGRA; 1, 3 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 19, 25

fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado señalado en la admisión de demanda, es el siguiente:

"... Oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos..."

Cuya existencia quedó acreditada con el oficio exhibido por la **parte actora** en original³, al cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento original expedido por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁵.

³ Visible de la foja 62 a la 65 del expediente principal.

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..





6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
DE AMPARO
ATIL...

se advierte que existe otra de estudio preferente (nobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada **Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos**, opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones III y XIV en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dicen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Argumentando que tanto el oficio [REDACTED] como la notificación del mismo, así como los efectos y consecuencia de inicio de procedimiento de Responsabilidad Administrativa es inexistente; además, señala que por cuanto al inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es de realización incierta ya que aún no nace a la vida jurídica y por tanto no afecta al interés jurídico del demandante.

En ese sentido, este **Tribunal** estima actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y contenida en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** anteriormente citado, por lo siguiente:



En primer término, debe decirse que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM** reconoce el derecho de toda persona en el Estado de Morelos a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y la misma Ley. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley en cita, indica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; de igual manera, dicho numeral precisa que tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e **interés legítimo** quien alegue que el **acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De los dispositivos legales antes señalados, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad,

TJA
SECRETARÍA
DE
ADMINISTRACIÓN
Y
FINANZAS
A
10/05/2025
10

que el accionante acredite el perjuicio o afectación que, **de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora, para acudir ante este **Tribunal** a demandar la tutela del derecho que afirma, se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que **quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.**

Lo anterior es así, pues un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con el nacimiento, modificación o extinción de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o no causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁷ Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por otra parte, el artículo 4 de la *Ley de la Materia*, dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el legislador estableció de manera expresa las causas de nulidad de los actos administrativos, precisando que el acto o resolución administrativa es ilegal, entre otras causas, cuando la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o los vicios del procedimiento **afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.**

Es decir, la procedencia del juicio de nulidad se encuentra reservada a aquellos casos en los que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del impetrante y no únicamente en aquellos casos en los que se produzca una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

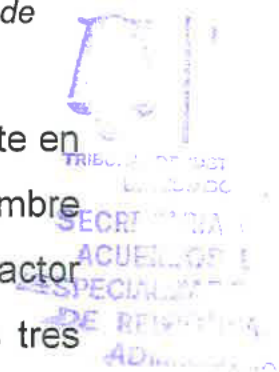


Lo anterior deja en evidencia que la condición que el legislador dispuso para la procedencia del juicio de nulidad, estriba en que los actos u omisiones que se pretendan impugnar a través del juicio de nulidad, sean aquellos de naturaleza sustantiva, expresión antagónica a aquellos de naturaleza formal o adjetiva, pues en estos últimos la afectación que pudiera causarse no es actual (a diferencia de los sustantivos), sino que dicha afectación se encuentra sujeta a que llegue o no a trascender al desenlace del procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

En ese sentido y a fin de sustentar lo hasta aquí razonado, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que la parte actora señala como acto impugnado el consistente en:

“... Oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos...”

Como se puede observar, el acto impugnado consiste en el oficio [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, por el cual se requiere al actor comparezca personalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo a solventar los hallazgos derivados del acta de entrega recepción número [REDACTED] de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, así mismo, se le hace del conocimiento al actor que en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, se procederá a notificar tal omisión al





Órgano de Control Interno para que proceda conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Lo que permite concluir, que el **acto impugnado**, no es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de nulidad, toda vez que la afectación que pudiera incidir en la esfera jurídica del impetrante es de naturaleza intraprocesal o adjetiva, ya que el oficio [REDACTED] que se impugna únicamente tiene el efecto de que la persona a quien se encuentra dirigido dicho oficio solvente las observaciones derivados del acta de entrega recepción número [REDACTED] de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, pero sin impacto material inmediato en la esfera jurídica de la **parte actora**.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que el **acto impugnado**, no decide la situación jurídica del accionante frente al procedimiento de entrega-recepción del que es parte, lo que en todo caso acontecerá al emitirse el pronunciamiento correspondiente, en el cual incluso pudiera obtener una resolución favorable a sus intereses y con lo cual el vicio procedimental del que se duele pudiese quedar superado sin causarle afectación alguna.

En ese sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente asunto en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 37 de la

3/1
MARGARITA MAZA PARADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LJUSTICIAADMVAEM, en relación con la fracción II del diverso numeral 38 de la citada Ley.

En razón de lo anterior, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la **parte actora** impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ⁸

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348





de Morelos; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, en relación con el numeral 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

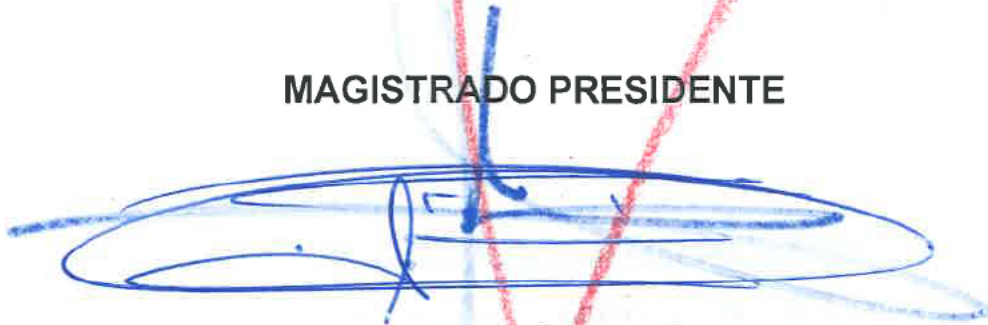
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS



⁹ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Muza Parada".



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/MSER/LCRA/IDN-001/2025** interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **COMISARIO PÚBLICO DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiséis.

CONSTE

Mgov*

